

Disponiendo que estarán sujetos al pago del impuesto del 2% que señala el artículo 2o. de la Ley N° 4881, todas las inscripciones, transferencias o cambios de servicios de automóviles, camiones, trayllers, ómnibus, motocicletas y de todo otro vehículo sujeto a la obligación de registrarse; y destinando el producto a la dotación de vehículos motorizados para las Fuerzas de Policía y para fomentar las pruebas del Deporte automovilístico que organice el "Automóvil Club Peruano".

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que la Ley N° 4881, establece en su artículo 2° que los contratos de venta y traspaso de bienes muebles están sujetos al pago de un impuesto del 2% sobre el valor expresado, y señala en su artículo 3° la penalidad para el caso de que se eluda dicho pago;

Que la transferencia de automóviles y otros vehículos motorizados, sujetos a inscripción en la Dirección General de Tránsito, si se trata de Lima y Callao, y en los Concejos Provinciales en el resto de la República, de conformidad con la Resolución Suprema de 10 de mayo de 1938, reglamentaria de la Ley N° 8581, ha tomado notable impulso lucrativo, escapando del pago del referido

impuesto; debido a la forma privada como se realiza la transferencia;

Que precisa resguardar los intereses del Estado, aclarando que la ley acotada, grava, de acuerdo con su naturaleza, el acto mismo de la traslación del dominio, con prescindencia de la solemnidad o forma que la transferencia afecta;

Que, de consiguiente, teniendo los vehículos carácter de bienes muebles, no pueden estar excluidos del pago del impuesto aunque las transferencias revisitan la formalidad privada establecida;

Que, no teniendo destino determinado la renta que produzca el impuesto, es conveniente afectarla a la adquisición de vehículos motorizados para las Fuerzas de Policía, utilizándose parte de ella, en fomentar las pruebas del deporte automovilístico que organice el "Automóvil Club Peruano";

En uso de las facultades de que está investida;

Decreta:

Artículo 1°—A partir de la promulgación del presente Decreto-Ley, todas las inscripciones, transferencias o cambios de servicios de automóviles, del servicio particular o público, camiones, trayllers, ómnibus, motocicletas y de todo otro vehículo sujeto a la obligación de registrarse en la Dirección General de Tránsito, o Concejos Provinciales de la República, estarán sujetos al pago del impuesto del 2% que señala el artículo 2° de la Ley N° 4881.

Artículo 2°—La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, abrirá una cuenta especial denominada "Adquisición de Vehículos Motorizados para las Fuerzas de Policía", a la cual se abonará las sumas que por este concepto se recauden, otorgando al solicitante el recibo correspondiente.

Artículo 3º—La Dirección General de Tránsito, en Lima y Callao, y los Concejos Provinciales de la República, no darán curso a ninguna solicitud de inscripción o transferencia de vehículos, si no se adjunta al expediente el recibo otorgado por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, de haber abonado el impuesto.

Artículo 4º—El importe de las sumas que se recaude por este concepto se destinará a la dotación de vehículos motorizados para las Fuerzas de Policía y hasta un 10% del total, para fomentar las pruebas del deporte automovilístico que organice el “Automóvil Club Peruano”. Contra estos fondos podrá girarse por Resolución Suprema expedida por el Ramo de Gobierno y Policía.

Artículo 5º—Son nulos los contratos celebrados en los que no se haya pagado el impuesto a que se refiere el artículo 1º, careciendo de todo mérito en juicio o fuera de él. Sus otorgantes serán penados con multa equivalente al décuplo del impuesto dejado de pagar, siendo solidariamente responsables del pago de la multa.

Artículo 6º—Queda modificado el artículo 4º de la Resolución Suprema de 29 de marzo de 1938 que establece y fija el derecho de inscripción de vehículos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

General de Brigada **Armando Artoia**,
Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General C.A.P. **José C. Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica

Contralmirante **Ernesto Rodríguez**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **Emilio Pereyra Marquina**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel **Juan Mendoza**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel **Alberto León Díaz**,
Ministro de Agricultura

Teniente Coronel **Augusto Romero Lovo**,
Ministro de Justicia y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule
y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 17 de marzo de 1950.

MANUEL A. ODRÍA.

Emilio Pereyra Marquina.

*

* *